SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 7 Anexos: 0
Proc. # 7146733 Radicado # 2026EE258775 Fecha: 2026-11-06
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario (a)
ANÓNIMO
Correo electrónico: denunciaciudadanaelcarmelo@gmail.com
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER236683 del 2026-10-15
Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER248108 del 2026-10-27

Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- 202638501398721

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia mediante el cual se exponen la *(...) Solicitud de intervención en la Carrera 81, Urbanización El Carmelo, localidad de Kennedy, por afectaciones a la seguridad vial, deterioro de la malla vial (...).* Me permito informarle que su petición fue trasladada a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental.

Es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[1] y el Decreto Distrital 646 de 2025[2], por los cuales se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para realizar el seguimiento y control a las actividades que generen impacto en los recursos naturales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las características de la afectación reportada corresponden a *"(...) Evaluar las afectaciones generadas por el tránsito de vehículos pesados en materia de ruido, vibraciones, polvo (…)"* presentada en la localidad de Kennedy; al respecto, me permito responder en los siguientes términos:

<u>En materia de emisión de ruido:</u>

Frente a lo que indica como:
(...)
6. Polvo, vibraciones, ruido y afectaciones a los residentes

[1] ***Acuerdo 257 de 2006*** *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*
[2] ***Decreto Distrital 646 de 2025*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*

6.1. Evaluar las afectaciones generadas por el tránsito de vehículos pesados en materia de ruido, vibraciones, polvo y material particulado.
6.2. Informar qué entidad tiene competencia para verificar estas situaciones.
6.3. Determinar qué medidas pueden implementarse para disminuir las afectaciones a los residentes y establecimientos comerciales.

(...)

En primera instancia, es necesario relacionar el siguiente marco normativo:

- La **Ley 769 de 2002**[3], en su **Artículo 104** establece *"Normas para dispositivos sonoros: … El uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte."*

- El **Decreto 1076 de 2015**[4], en su **Artículo 2.2.5.1.5.21**. establece *"Sirenas y alarmas. El uso de sirenas solamente estará autorizado en vehículos policiales o militares, ambulancias y carros de bomberos. Prohíbase el uso de sirenas en vehículos particulares. Serán sancionados con multas impuestas por las autoridades de policía municipales o distritales, los propietarios de fuentes fijas y móviles cuyas alarmas de seguridad continúen emitiendo ruido después de treinta (30) minutos de haber sido activadas". (Decreto 948 de 1995, art. 62)*

- La **Resolución 556 de 2003**[5], en su **Artículo 5** relaciona las causales de inmovilización por violación a las normas ambientales, haciendo referencia en el numeral 4 a *"La instalación y uso de dispositivos o accesorios generadores de ruido, tales como sirenas, alarmas, válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil; el uso de cornetas y el no contar con un sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Código Nacional de Tránsito para el uso de sirenas. Esta disposición aplica a toda clase de vehículos, incluidas las motocicletas, motociclos y mototriciclos."*

Por otro lado, se precisa que, en el marco de las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental del perímetro urbano de la ciudad y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[6], la SCAAV adelanta las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras

[3] ***Ley 769 de 2002*** *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*
[4] ***Decreto 1076 de 2015*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*
[5] ***Resolución 556 de 2003*** *"Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"*
[6] ***Decreto 646 de 2025*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*

de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0627 de 2006[7], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[8] (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024[9].

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que, en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, por lo cual, **a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación** (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*), teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría, como autoridad ambiental en el Distrito, carece de las competencias técnicas y jurídicas para evaluar la problemática por usted expuesta.

Por otra parte, con respecto a la problemática de vibraciones y daño estructural generadas por la operación del establecimiento objeto de seguimiento, se informa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación); por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, las cuales comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77[10] del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) o la norma que lo modifique o sustituya.

Por otro lado, para su conocimiento y fines pertinentes, se informa:

- La Policía de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), son las autoridades en materia de tránsito y transporte en la ciudad y como tal, teniendo a su cargo las funciones de señalización, encomendadas mediante Decreto 1029

[7] ***Resolución 0627 de 2006*** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*
[8] ***Ley 1333 de 2009*** *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*
[9] ***Ley 2387 de 2024*** *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".*
[10] ***ARTÍCULO 77.*** *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de la Ley 1801 de 2016*

de 1998, han adelantado un proceso de señalización y concientización entre los diferentes gremios del transporte orientados a restringir el uso del pito en las diferentes vías de la ciudad.

- La Ley 769 de 2002[11], en el ***Artículo 105. Clasificación de vías***, en su parágrafo 1 dispone:

> ***Parágrafo 1º.*** *Las autoridades de tránsito deberán consultar con las comunidades el uso de las vías cuando no se trate de vías arterias o autopistas, principales y secundarias, para la definición de las rutas de transporte público. Si las juntas administradoras votan negativamente un tramo de una ruta, ésta no se podrá autorizar.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la solicitud ya fue trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad, no obstante, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[12], se corre traslado de su solicitud, para que en el marco de sus competencias atienda la problemática reportada como violación a las normas de tránsito, entre otras, lo cual además mitigará la problemática por contaminación acústica asociada a esta, de igual manera, se traslada a la alcaldía local de Kennedy, para que en el marco de sus competencias realice las acciones a que haya lugar.

<u>En materia de fuentes móviles</u>

En relación con la solicitud derivada de los cambios en la circulación vehicular relacionados con la zona, se ha presentado un incremento significativo del tránsito por la Carrera 81, incluyendo vehículos de transporte público de gran capacidad., nos permitimos informar lo siguiente:

Frente a su petición dirigida hacia la **SDA petición No. 1** *"(…) Informar cuáles son las razones técnicas y operativas por las cuales los servicios asociados al paradero 325A08, particularmente las rutas G156, G607A y G902, actualmente circulan por la Carrera 81, si la vía por la que deben transitar ya está habilitada (Carrera 82B) (...)",* se remite copia a TransMilenio S.A., siendo la entidad encargada de planear, organizar y gestionar el sistema de transporte público masivo en Bogotá y su área de influencia., para que, en el marco de sus competencias esté al tanto de su solicitud.

[11] ***Ley 769 de 2002*** *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*
[12] ***Ley 1755 de 2015*** ***"****Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Para dar respuesta a su **petición No. 2** *(…) Mantenimiento de la malla vial de la Carrera 81 I entre calle 54 sur y la Calle 52 A sur. (...).* Se da traslado con su respectiva denuncia a la Unidad de Mantenimiento Vial – UMV encargada de realizar, programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local, intermedia y rural de la ciudad, así como la atención inmediata de emergencias que afecten la movilidad.

Para su **petición No. 3**, donde solicita *"(...) Realizar una visita técnica de seguridad vial al sector (...), su* ***petición No. 4****, "(...) Realizar un estudio técnico para determinar la viabilidad de establecer una restricción o prohibición de circulación de vehículos de carga pesada por la Carrera 81 I entre calle 54 sur y la Calle 52 A sur (...)". y su* ***petición No. 5*** *(...) Realizar una evaluación integral de seguridad vial teniendo en cuenta la presencia de estudiantes, niños, adultos mayores, peatones y ciclistas. (...)".* Con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 9 se remite copia de su solicitud a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que, en el marco de sus competencias, atienda de fondo sus inquietudes.

Frente a su petición dirigida hacia la **SDA No. 6** *(...) Evaluar las afectaciones generadas por el tránsito de vehículos pesados en materia de ruido, vibraciones, polvo y material particulado. (...)* me permito responder en los siguientes términos:

En cuanto a los **Operativos de control en vía:** el área técnica de Fuentes Móviles del Laboratorio, realiza operativos de control en vía en el marco del Convenio Interadministrativo suscrito entre las Secretarías Distritales de Ambiente y Movilidad, con el apoyo de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá. Estos operativos se ejecutan mediante la instalaciones puntos de control en diferentes corredores viales del perímetro urbano del Distrito Capital, donde se detiene de manera aleatoria vehículos en circulación con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de emisiones atmosféricas generadas por fuentes móviles, en particular lo establecido en la Resolución 0762 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 2703 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, aplicando los procedimientos definidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4983, 5365 y 4231 de 2012.

La ubicación de los puestos de control se define con base en criterios técnicos como alertas tempranas, el Índice Bogotano de Calidad del Aire y Riesgo en Salud (IBOCA), resultados de modelaciones y la información suministrada por la Red de Monitoreo de Calidad del Aire RMCAB. Así mismo, su instalación depende de las condiciones de las vías como mantenimientos, obras, flujo vehicular y movilidad.

Por otra parte, el área técnica de Fuentes Móviles del Laboratorio desarrolla actividades de medición y evaluación de emisiones en el marco del Programa de Autorregulación Ambiental,

la atención de requerimientos ambientales y las acciones de control a vehículos nuevos en concesionarios de la ciudad.

Con base en lo anterior, a continuación, se presenta la información correspondiente a los operativos de control y las revisiones de emisiones realizadas en la localidad de Kennedy, en el marco de las diferentes actividades y programas adelantados por la Secretaría Distrital de Ambiente, durante el periodo comprendido entre enero y octubre de 2026.

Tabla 1. *Resultados operativos y pruebas de emisión a vehículos localidad de Kennedy 2026 (enero-octubre)*

OPERATIVOS	TOTAL REVISIONES	APROBADO	RECHAZADO	COMPARENDOS	INMOVILIZADOS
69	761	281	480	403	241

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).

Es importante señalar que no ha sido posible realizar operativos de control en vía en los puntos cercanos al sector objeto de la petición, debido a las obras que se adelantan en la zona. No obstante, se han desarrollado operativos en otros sectores de la localidad de Kennedy.

Por su parte, la acción de control por **Requerimientos ambientales**, requiere a personas naturales y jurídicas para que presenten los vehículos que evidencian contaminación visible (vehículos chimenea), para realizarles una prueba estática de emisiones, atendiendo las quejas instauradas por la ciudadanía o como seguimiento a las empresas de transporte.

Como gestión de requerimientos ambientales de esta subdirección, se solicita reportar las placas de los vehículos con emisiones contaminantes ostensibles (vehículos chimenea), en vía pública, lo cual puede realizarse por los diversos canales con que cuenta esta Entidad:

- Correo electrónico: atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co
- Radicando la queja en la Secretaría Distrital de Ambiente
- Puntos de atención RED CADE
- Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas - con el siguiente link: http://www.bogota.gov.co/sdqs

Lo anterior, informando el número de placa del vehículo y en lo posible la empresa o propietario al que estén afiliados. Una vez se obtenga esta información, esta Secretaría enviará un oficio de citación a la empresa y/o propietario, para que disponga el vehículo denunciado en el lugar indicado por esta Entidad para realizar una prueba de emisión de gases, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 556 de 2003[1] ,expedida por el entonces DAMA y Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Ambiente y

Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de verificar el cumplimiento normativo de los límites de emisión y realizar los procesos sancionatorios si a ello diese lugar.

Agradecemos su preocupación e interés por el caso en particular. Dando por tramitado el asunto de la referencia, me despido no sin antes manifestar nuestra permanente disposición para atenderle. Cualquier inquietud, la Secretaría Distrital de Ambiente presta atención por medio del correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co.

Cordialmente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Traslado a:

*Dr: **Pedro Mauricio Gutiérrez**. Gerente general de TransMilenio. Dirección: Av. El Dorado No. 69-76 . Teléfono: (+601) 4824304. Correo electrónico: radicacion@transmilenio.gov.co*

*Dra. **Mónica Eloísa Rueda Peña.** Directora de la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV / UMV). Dirección: Calle 26 No. 69-76, Edificio Elemento, Torre AIRE – Piso 3,. Teléfono: 601 377 9555. Correo electrónico: atencionalciudadano@umv.gov.co*

*Dra. **María Fernanda Ortiz Carrascal.** Secretaria Distrital de Movilidad o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Dirección CL 13 No. 37 – 35. Teléfono (601) 3649400, correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co*

***Anexo entidades:** Radicado SDA No.2026ER236683 del 2026-10-15*

Copia a:

*Dr. **Luis Fernando Quesada Saltarín.** Director Técnico de Conservación de la Infraestructura- IDU. Dirección: Calle 22 No. 8 - 27. Teléfono: 601 3383860. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@idu.gov.co*